

MINISTERIO DE FINANZAS

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS**Resolución N° 1**

Córdoba, 29 de enero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 0473-091807/2018, el Decreto 1205/15 y sus modificatorios y las Resoluciones N° 29/2015, 5/2016, 8/2016, 21/2016, 22/2016, 25/2016, 31/2016, 36/2016, 48/2016, 1/2017, 4/2017, 6/2017, 8/2017, 12/2017, 13/2017 y 14/2017 de esta Secretaría.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, reglamentario del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-, el Poder Ejecutivo unificó en una sola disposición los Decretos vigentes en materia tributaria a los fines de contribuir a la seguridad jurídica, a la certeza y precisión en la aplicación de normas y coadyuvar a la transparencia normativa.

Que, en ese sentido, el Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios establece los regímenes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que mediante el Decreto N° 1945/18 se modifican aspectos relativos a los mencionados regímenes.

Que el citado Decreto Reglamentario del Código Tributario Provincial, otorga a esta Secretaría diferentes facultades para nominar y/o dar de baja a los agentes de retención, percepción y/o recaudación involucrados en el citado régimen, así como para reglamentar aspectos relativos a la aplicación del mismo.

Que en uso de sus facultades, resulta necesario la sistematización, reordenamiento y adecuación de todas las normas dictadas por esta Secretaría en materia retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como una manera de mejorar la relación fisco-contribuyente al otorgar claridad al sistema tributario y coadyuvar, además, al ordenamiento interno del Estado Provincial.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 67/2018 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 018/2019,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS**R E S U E L V E :****Título I****Régimen de Retención****Capítulo I****Régimen General de Retención**

Artículo 1° NOMINAR Agentes de Retención, en el marco del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, a los sujetos que se encuentran incluidos en los Títulos I, II y III del Anexo I, que con siete (7) fojas útiles forma parte integrante de la presente Resolución.

Los sujetos nominados deberán actuar de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo, a excepción de las operaciones normadas en los Capítulos II y siguientes del presente Título, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en los mismos.

Artículo 2° ESTABLECER con carácter general, a los efectos previstos en el primer párrafo del Artículo 177 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, la suma de pesos tres mil (\$ 3.000,00), con excepción de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.) quien deberá computar la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000,00).

Artículo 3° La retención se determinará aplicando a la base de cálculo establecida en el primer párrafo del Artículo 179 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, la alícuota que para cada sujeto pasible de retención publique la Dirección General de Rentas de acuerdo con el Artículo 180 del mencionado Decreto, a excepción de las operaciones establecidas en el Artículo 5° de la presente y de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota en los términos del Artículo 49 de la presente.

En los casos de sujetos que efectúen ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras en la Provincia de Córdoba y no se encuentren incluidos en el padrón de contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior quedarán sujetos al régimen de retención a una alícuota del cinco por ciento (5,00%).

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior:

- los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el inciso 1) del Artículo 214 del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.
- los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la retención o el inmediato anterior, en cuyo caso, la alícuota de retención a aplicar será del tres coma cincuenta por ciento (3,50%) para contribuyentes locales y del uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) para contribuyentes de Convenio Multilateral.

Bases Especiales

Artículo 4° ESTABLECER que en los casos que se enuncian a continuación, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota que le corresponda a cada sujeto pasible de acuerdo con lo previsto en el Artículo precedente, sobre el porcentaje del pago que se indica a continuación -incluido el Impuesto al Valor Agregado y no pudiendo deducirse importe alguno por retenciones que, en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales, pudieran corresponder:-

- Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos: el cinco por ciento (5,00%).
- Operaciones con compañías de seguros y reaseguros: el veinte por ciento (20,00%).
- Operaciones con compañías de capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo, con excepción de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles: el veinte por ciento (20,00%).
- Operaciones concertadas por sociedades de ahorro y préstamo para fines determinados, y operaciones de ventas de vehículos automotores a través de sistema de ahorro previo o similar, sobre el importe total de cada cuota: el cinco por ciento (5,00%).
- Operaciones de compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de

cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias o las Municipalidades: el uno por ciento (1,00 %).

f) Operaciones de venta de espacio publicitario por parte de agencias de publicidad: el quince por ciento (15,00 %).

g) Operaciones con agencias de turismo y viajes en la parte correspondiente a los ingresos establecidos en el inciso b) del Artículo 203 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-: el quince por ciento (15,00 %).

Regímenes Especiales del Convenio Multilateral

Artículo 5° Cuando el sujeto pasible se encuentre comprendido en el régimen del Convenio Multilateral y la operación sujeta a retención corresponda a algunos de los regímenes especiales (Artículos 6 a 13 del Convenio Multilateral) deberá aplicar sobre la base imponible atribuible a la jurisdicción de Córdoba, de acuerdo con el Artículo 233 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, la alícuota que se establece a continuación para cada régimen, excepto que la Dirección hubiera expedido la constancia de reducción de alícuota, en los términos del Artículo 49 de la presente:

a) Artículo 6 del Convenio Multilateral, dos por ciento (2,00%).

b) Artículo 7 del Convenio Multilateral, cuatro coma cincuenta por ciento (4,50%).

c) Artículo 9 del Convenio Multilateral, uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

d) Artículo 10 del Convenio Multilateral, tres coma cincuenta por ciento (3,50%).

e) Artículo 11 del Convenio Multilateral, dos coma sesenta por ciento (2,60%) en la intermediación de operaciones de granos en estado natural y cuatro coma sesenta por ciento (4,60%) en las demás operaciones.

f) Artículo 12 del Convenio Multilateral, cinco coma ochenta por ciento (5,80%).

g) Artículo 13 del Convenio Multilateral, cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) excepto que el vendedor sea un productor primario con explotación en la Provincia de Córdoba en cuyo caso no corresponderá retener siempre que se acredite, tal situación, en las formas y con los requisitos que establezca la Dirección General de Rentas.

Operaciones a través de intermediarios

Artículo 6° Cuando el agente de retención efectúe sus operaciones de compra, contrataciones de servicios u obras y/o locaciones de bienes, a través de intermediarios que operen por cuenta y orden del mismo, y no se encuentre nominado como agente de retención, se procederá de la siguiente manera:

1) El agente de retención -comitente- deberá informar su condición de tal al intermediario.

2) El intermediario al momento de efectuar el pago de la operación por la que fue contratado, deberá efectuar la retención por cuenta y orden de su comitente, en la forma y con los requisitos que establezca la Dirección General de Rentas.

3) El intermediario deberá informar al comitente -agente de retención- las retenciones practicadas por su cuenta a fin de que éste, las informe e ingrese al fisco en la forma y plazo que corresponda.

Capítulo II

Régimen de Retención Liquidaciones o Rendiciones periódicas correspondientes a Tarjetas de Crédito, Compras y/o Pagos

Artículo 7° En los pagos de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares se deberá aplicar sobre la base establecida en el segundo párrafo del Artículo 179 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, la alícuota que para cada sujeto pasible de retención publique la Dirección General de Rentas en el padrón especial para el presente régimen, a excepción de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota en los términos del Artículo 49 de la presente.

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas, a sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un local o sucursal domiciliado en la Provincia de Córdoba corresponderá aplicar la alícuota del cinco por ciento (5,00%) sobre la base de cálculo establecida en el segundo párrafo del Artículo 179 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios correspondientes a las liquidaciones de las operaciones mencionadas en el presente párrafo.

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior:

a) los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el inciso 1) del Artículo 214 del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.

b) los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la retención o el inmediato anterior, en cuyo caso, la alícuota de retención a aplicar será del tres coma cincuenta por ciento (3,50%) para contribuyentes locales y del uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) para contribuyentes de Convenio Multilateral.

Artículo 8° No corresponderá aplicar la retención cuando el monto de la liquidación sea inferior a pesos doscientos (\$ 200,00).

Capítulo III

Régimen de Retención a Productores o Intermediarios de Seguros por Entidades de Seguro

Artículo 9° Las entidades de seguro nominadas como agentes de retención deberán actuar como tales respecto de los pagos que realicen a productores o intermediarios de seguros, aplicando sobre el monto total de la comisión que se abone sin considerar, de corresponder, el impuesto al valor agregado, la alícuota que se establece en la siguiente tabla:

Bases imponibles atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, incluidas las que correspondan a exentas y/o no gravadas, del sujeto pasible correspondientes al año calendario anterior a la fecha en que se realiza la retención	Alícuota:
Hasta \$ 9.000.000,00	3,22%
Más de \$9.000.000,00 y hasta \$11.000.000,00	3,38%
Más de \$11.000.000,00 y hasta \$23.000.000,00	4,83%
Más de \$23.000.000,00 y hasta \$163.000.000,00	5,41%
Más de \$163.000.000,00	6,49%

Los montos retenidos mediante la aplicación de las alícuotas dispuestas precedentemente, incluyen los importes que las entidades de seguros deben liquidar e ingresar en los términos del Artículo 6º de la Ley N° 10.012 y sus modificatorias y del Artículo 12 de la Ley N° 10.323 y sus modificatorias.

El productor o intermediario, deberá presentar ante la/s entidades/s de seguro la constancia que acredite el encuadramiento que corresponda para la aplicación de la alícuota de retención.

De no presentar la constancia a que hace referencia el párrafo anterior quedará sujeto a la máxima alícuota de retención establecida en la tabla del presente Artículo.

FACULTAR a la Dirección General de Rentas a establecer las formalidades y/o plazos para la generación y/o presentación de la constancia a que se hace mención en el presente.

La retención deberá practicarse independientemente del monto del pago.

Capítulo IV

Régimen de Administradores de Sistemas de Pagos

Artículo 10 ESTABLECER que los agentes de retención incluidos en el Título II del Anexo I de la presente Resolución, "Administradores de Sistemas de Pagos", deberán actuar como tales respecto de:

- a) la totalidad de los pagos que realice por las adquisiciones de bienes, locaciones bienes, realizaciones de obras y prestaciones de servicios aplicando las disposiciones establecidas en el Capítulo I "Régimen General de Retención" del presente Título,
- b) las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúe a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administra de acuerdo se establece a continuación.

En los pagos de liquidaciones o rendiciones, la retención procederá, aplicando a la base definida en el segundo párrafo del Artículo 179 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, la alícuota que para cada sujeto pasible publique la Dirección General de Rentas para el régimen establecido en el Capítulo II del presente Título, a excepción de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota en los términos del Artículo 49 de la presente.

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas, a sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un local o sucursal domiciliado en la Provincia de Córdoba corresponderá aplicar la alícuota del cinco por ciento (5,00%) sobre la base de cálculo establecida en el segundo párrafo del Artículo 179 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios correspondientes a las liquidaciones de las operaciones mencionadas en el presente párrafo.

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior:

- a) los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el inciso 1) del Artículo 214 del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.
- b) Los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la retención o el

inmediato anterior, en cuyo caso, la alícuota de retención a aplicar será del tres coma cincuenta por ciento (3,50%) para contribuyentes locales y de uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) para contribuyentes de Convenio Multilateral.

En los casos en que sea de aplicación la retención establecida en el presente Artículo no corresponderá la aplicación del régimen previsto para los Titulares y/o Administradores de "Portales Virtuales": Comercio electrónico, establecido en el Capítulo III Subtítulo IV del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios.

Artículo 11 En el caso de operaciones realizadas a través de portales virtuales y cuando el sujeto no se encuentre en el padrón a que hace referencia el Artículo anterior, corresponderá retener sobre la base de cálculo definida en el segundo párrafo del Artículo 179 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios la alícuota del tres por ciento (3,00%) solamente cuando los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:

- a) que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia de Córdoba o que la compra se haya realizado a través de la utilización de teléfonos móviles con la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM correspondiente a la Provincia de Córdoba o mediante otros dispositivos cuando la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador corresponda a la Provincia de Córdoba,
- b) la cantidad de operaciones resulte igual o superior a tres (3),
- c) el monto total de dichas operaciones resulte igual o superior a pesos tres mil (\$ 3.000,00).

Para los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Córdoba, la retención procederá por las operaciones que se efectúen con los sujetos indicados en el apartado a) del párrafo anterior, sin considerar lo dispuesto en los apartados b) y c) precedentes.

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos precedentemente, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del Artículo 177 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-.

En los casos en que sea de aplicación la retención establecida en el presente Artículo no corresponderá la aplicación del régimen previsto para los Titulares y/o Administradores de "Portales Virtuales": Comercio electrónico, establecido en el Capítulo III Subtítulo IV del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios.

Capítulo V

Régimen de Administradores de Sistemas de Cobranzas

Artículo 12 ESTABLECER que los agentes de retención incluidos en el Título III del Anexo I de la presente resolución, "Administradores de Sistemas de Cobranzas", deberán actuar como tales respecto de:

- a) la totalidad de los pagos que realice por las adquisiciones de bienes, locaciones bienes, realizaciones de obras y prestaciones de servicios apli-

cando las disposiciones establecidas en el Capítulo I "Régimen General de Retención" del presente Título,

b) las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúe a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de cobranzas que administra conforme se establece a continuación:

A los fines previstos en el inciso b) precedente, la retención procederá sólo respecto de las cobranzas realizadas en sucursales, locales y/o establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, siempre que el monto de la liquidación supere el importe de pesos un mil (\$ 1.000,00).

La retención se calculará aplicando sobre el ochenta por ciento (80,00%) de la recaudación, liquidación o rendición, la alícuota que para cada sujeto pasible publique la Dirección General de Rentas para el régimen establecido en el Capítulo I del presente Título, a excepción de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota en los términos del Artículo 49 de la presente.

En los casos de sujetos que no se encuentren incluidos en el padrón de contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior quedarán sujetos al régimen de retención a una alícuota del cinco por ciento (5,00%)

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior:

- a) los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el inciso 1) del Artículo 214 del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.
- b) los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la retención o el inmediato anterior, en cuyo caso, la alícuota de retención a aplicar será del tres coma cincuenta por ciento (3,50%) para contribuyentes locales y del uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) para contribuyentes de Convenio Multilateral.

Artículo 13 ESTABLECER que no serán pasibles de la retención establecida en el presente Capítulo, las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones provenientes del cobro de los siguientes conceptos:

- a) servicios públicos de agua, gas, electricidad y telefonía.
- b) expensas y/o contribuciones para gastos –comunes o extraordinarios– de "countries", clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrado, barrios privados y demás urbanizaciones y los edificios de propiedad horizontal u otros inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad.
- c) resúmenes de tarjetas de crédito
- d) matrículas y/o cuotas de Colegios y/o Universidades.

Asimismo, no serán pasibles de la retención a que hace referencia el presente Capítulo, los sujetos que se encuentren nominados como agentes de retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Título II del Anexo I de la presente, en su calidad de administradores de sistemas de pagos.

Capítulo VI

Régimen de Retención por Compra de Combustibles

Artículo 14 ESTABLECER que deberán actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas en la Provincia de Córdoba, en los pagos que efectúen por la

adquisición de dichos productos a sujetos que no se encuentren nominados como agentes de percepción en el Sector "C) Sector Combustibles" del Anexo II de la presente Resolución.

La retención procederá aun cuando la adquisición de dichos productos se efectúe a intermediarios que no se encuentren nominados como agentes de percepción en el mencionado Sector.

En todos los casos, la retención operará cuando la entrega o destino final del combustible adquirido para su reventa y/o comercialización sea la Provincia de Córdoba.

Artículo 15 ESTABLECER que los agentes de retención mencionados en el Artículo anterior deberán considerar como base de cálculo de la retención, la establecida en el primer párrafo del Artículo 179 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios y aplicar sobre la misma, la alícuota del uno por ciento (1,00%) a fin de determinar el monto de la retención.

Artículo 16 ESTABLECER que los agentes de retención que no se encuentran nominados en el Anexo I de la presente, deberán actuar como tales únicamente, respecto de la operatoria y con el alcance previsto en el presente Capítulo.

Artículo 17 ESTABLECER para las operaciones previstas en el presente Capítulo, en el cero coma diez por ciento (0,10%) el valor del coeficiente unificado de ingresos y gastos, a los fines establecidos en el inciso a) del Artículo 174 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios.

Capítulo VII

Régimen de Retención por Compra de Automotores ("0" km)

Artículo 18 ESTABLECER que los sujetos nominados como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Anexo I de la presente, en los casos de pagos por operaciones de compra de automotores nuevos ("0" km), a sujetos que desarrollen la actividad identificada con los códigos 451111, 451191, 454011, 465310 y/o 465390 de la Ley Impositiva N° 10.594 o la que la sustituya en el futuro, deberán considerar como base de cálculo de la retención, el veinte por ciento (20,00%) del valor del pago y aplicar sobre la misma, la alícuota del quince por ciento (15,00%) en el caso de contribuyentes locales o del siete coma cincuenta por ciento (7,50%) para contribuyentes del Convenio Multilateral a fin de determinar el monto de la retención, a excepción de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota, en los términos del Artículo 49 de la presente.

Título II

Régimen de Percepción

Capítulo I

Régimen General de Percepción

Artículo 19 NOMINAR Agentes de Percepción, en el marco del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, a los sujetos que se encuentran incluidos en el Anexo II, el que con siete (7) fojas útiles forma parte integrante de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

- a) ANEXO II - A): Sector Industria Automotriz.
- b) ANEXO II - B): Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cerve-

zas.

- c) ANEXO II - C): Sector Combustibles.
- d) ANEXO II - D): Sector Construcción.
- e) ANEXO II - E): Sector Industria del Neumático.
- f) ANEXO II - F): Sector Laboratorios.
- g) ANEXO II - G): Sector Artículos para el Hogar, de Electrónica y Similares.
- h) ANEXO II - H): Sector Maquinarias.
- i) ANEXO II - I): Sector Pinturerías.
- j) ANEXO II - J): Sector Papeleras y Librerías.
- k) ANEXO II - K): Sector Artículos de Limpieza y Perfumerías.
- l) ANEXO II - L): Sector Productos Alimenticios.
- m) ANEXO II - M): Sector Comercios Mayoristas.
- n) ANEXO II - N): Sector Tabacaleras.
- o) ANEXO II - O): Sector Textiles e Indumentaria.
- p) ANEXO II -P): Sector Servicios Públicos.
- q) ANEXO II -Q): Sector Colchonería.
- r) ANEXO II -R): Sector Agroquímicos.
- s) ANEXO II -S): Sector servicios inmobiliarios y locación de inmuebles.
- t) ANEXO II -T): Sector Vidrios, Cristales y Similares.
- u) ANEXO II -U): Sector Franquicias.
- v) ANEXO II -V): Sector intermediarios que compren bienes a nombre propio y por cuenta de terceros.
- w) ANEXO II -W): Sector Venta Directa.
- x) ANEXO II -X): Sector Áreas Comerciales no Convencionales (ferias, mercados o similares). Sujetos obligados de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IV del presente Título
- y) ANEXO II -Y): Sector Autopartistas y GNC.
- z) ANEXO II -Z): Sector Telefonía, Internet y TV por cable o satelital.

Los sujetos nominados deberán actuar de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo a excepción de las operaciones normadas en los Capítulos II y siguientes del presente Título, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en los mismos.

Artículo 20 ESTABLECER con carácter general, la suma de pesos un mil (\$ 1.000,00), a los efectos previstos en el Artículo 199 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios.

No obstante, cuando se trate de los agentes de percepción incluidos en los sectores B): Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas; N): Sector Tabacaleras y W): Sector Venta Directa, todos ellos del Anexo II de la presente Resolución, no deberán computar monto alguno a los efectos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 21 La percepción se determina aplicando a la base de cálculo establecida en el primer párrafo del Artículo 201 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, la alícuota que para cada sujeto pasible de percepción publique la Dirección General de Rentas, de acuerdo con lo citado en el Artículo mencionado, a excepción de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota, en los términos del Artículo 49 de la presente.

En los casos que el adquirente, locatario y/o prestatario no se encuentre incluido en el padrón de contribuyentes y las ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras por parte del agente se efectúen en la Provincia de Córdoba, la operación quedará sujeta al régimen de percepción a una alícuota del seis por ciento (6,00%).

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior:

- a) los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, esta-

blezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el inciso 1) del Artículo 214 del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.

- b) los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la percepción o el inmediato anterior, en cuyo caso, la alícuota de percepción a aplicar será del cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes locales y de dos por ciento (2,00%) para contribuyentes de Convenio Multilateral.

Casos Especiales

Artículo 22 ESTABLECER que los agentes de percepción del Anexo II - L) Sector Productos Alimenticios de la presente Resolución, no deberán actuar como tales en los siguientes casos:

- a) Operaciones de venta de cereales, oleaginosas y/o ganado.
- b) Venta de productos que revistan el carácter de insumos o prestaciones de servicios para la actividad agrícola y/o ganadera.
- c) Comercialización de leche por parte del productor lechero en tanto la factura y/o liquidación de venta sea confeccionada por el adquirente.

Artículo 23 ESTABLECER que los sujetos nominados en el Anexo II - C) Sector Combustibles de la presente Resolución, deberán actuar como agentes de percepción por las operaciones de comercialización de combustible líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, únicamente, cuando el adquirente de dichos productos sea un revendedor y/o comercializador de los mismos.

En todas aquellas operaciones de comercialización por volúmenes –mayoristas a granel- de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, se presumirá que el adquirente es revendedor y/o comercializador de dichos productos, excepto que el mismo acredite ante el agente, no estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para desarrollar la actividad de comercialización y/o expendio de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos.

La limitación en la procedencia de la percepción establecida en el primer párrafo del presente Artículo, no resultará de aplicación cuando se trate de sujetos incluidos en el sector mencionado siempre que desarrollen la actividad de fabricación y/o industrialización de combustible líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural.

Artículo 24 DISPONER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - V): Intermediarios que compren bienes a nombre propio y por cuenta de terceros, de la presente Resolución, deberán actuar como tales en aquellas liquidaciones que realicen a sus comitentes, o en la parte correspondiente de la misma, vinculadas a compras efectuadas a nombre propio y por cuenta de éstos, que no hubieren resultado alcanzadas por la percepción conforme el primer párrafo del Artículo 205 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios.

Capítulo II

Régimen de Percepción Servicios Públicos

Artículo 25 ESTABLECER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - P): Sector Servicios Públicos de la presente Resolución para la determinación de la base de percepción definida en el Artículo 201 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, por la prestación de servicios pú-

blicos, deberán excluir los fondos o importes recaudados por cuenta de terceros que se facturen conforme lo establecido por disposiciones nacionales, provinciales, municipales o por convenios específicos de la actividad.

Artículo 26 ESTABLECER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - P): Sector Servicios Públicos de la presente Resolución, deberán aplicar sobre la base definida en el Artículo anterior, la alícuota que para cada sujeto pasible publique la Dirección General de Rentas en el padrón especial para el presente régimen, a excepción de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota en los términos del Artículo 49 de la presente.

En los casos que el prestatario no se encuentre incluido en el padrón de contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior, quedará sujetos al régimen de percepción a una alícuota del doce por ciento (12,00%).

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior:

- los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el inciso 1) del Artículo 214 del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.
- Los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la percepción o el inmediato anterior, en cuyo caso la alícuota de percepción a aplicar será del ocho por ciento (8,00%) para contribuyentes locales y de cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes de Convenio Multilateral.

La Dirección General de Rentas para los sujetos pasibles inscriptos en los códigos de actividades: 551010, 551021, 551022, 551023, 551090, 552000, 561011, 561012, 561013, 561014, 561019, 561020, 561030, 561040, 562010, 562091, 562099 y 939030 del Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES), podrá establecer en el padrón a que refiere el primer párrafo, alícuotas superiores a las establecidas en las tablas del Artículo 201 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios.

Artículo 27 DISPONER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - P): Sector Servicios Públicos de la presente Resolución, deberán aplicar la percepción que corresponda por dicha actividad sobre las prestaciones correspondientes a suministros ubicados en la Provincia de Córdoba.

Capítulo III

Régimen de Percepción Venta Directa

Artículo 28 ESTABLECER que los sujetos nominados en el Anexo II - W): Sector Venta Directa de la presente Resolución actuarán como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban abonar sus compradores que desarrollen su actividad económica a través del sistema de comercialización denominado "venta directa" dentro del territorio de la Provincia de Córdoba. También deberán actuar en aquellos casos que el comprador de los bienes adquiera los mismos para su posterior comercialización o reventa aunque la misma no se realice mediante el sistema de venta directa.

Entiéndase por "venta directa" a la comercialización de productos y/o prestación de servicios, directamente al público consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo de los mismos o en otros sitios que no revistan el carácter de local comercial, usualmente con explicacio-

nes o demostraciones –a cargo del propio revendedor- de los productos o servicios.

Artículo 29 ESTABLECER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - W): Sector Venta Directa de la presente Resolución, deberán aplicar a la base establecida en el primer párrafo del Artículo 201 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorias, la alícuota que para cada sujeto pasible publique la Dirección General de Rentas en el padrón correspondiente al Capítulo I "Régimen General Percepción" del presente Título, a excepción de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota, en los términos del Artículo 49 de la presente.

En los casos que el comprador no se encuentre incluido en el padrón de contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior quedará sujeto al régimen de percepción a una alícuota del tres coma cincuenta por ciento (3,50%).

Artículo 30 Para aquellos sujetos que realicen exclusivamente la actividad de "venta directa" y que no se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la percepción practicada en el marco del presente Capítulo tendrá el carácter de pago único y definitivo respecto del impuesto que en definitiva le corresponda abonar por los ingresos provenientes de la comercialización de los bienes que fueran objeto de la percepción.

Capítulo IV

Régimen de Percepción Áreas Comerciales no Convencionales (ferias, mercado o similares)

Artículo 31 ESTABLECER como agentes de percepción del Anexo II - X): Áreas Comerciales no Convencionales (ferias, mercado o similares) de la presente Resolución a los administradores de las mismas.

Se entenderá como administradores, a los fines del presente Artículo, a los sujetos que alquilen, loquen o cedan el uso de los distintos espacios que conforman las Áreas Comerciales no Convencionales (ferias, mercado o similares).

A los fines del presente régimen entiéndase por áreas comerciales no convencionales a los predios en los cuales más de un sujeto utilice los espacios, puestos o similares, provistos a cualquier título por el titular de aquellos o por quien bajo cualquier forma o modalidad jurídica explote los mismos, a fin de efectuar la comercialización de bienes y/o prestaciones de servicios.

Serán sujetos pasibles de la percepción quienes realicen la comercialización de bienes o presten servicios en las áreas comerciales no convencionales.

Artículo 32 Los agentes comprendidos en el Anexo II - X): Áreas Comerciales no Convencionales (ferias, mercado o similares) de la presente Resolución, deberán percibir por mes calendario, sujeto pasible y para cada uno de los puestos donde se realicen las actividades, un importe de pesos cuatrocientos cincuenta (\$450,00). La percepción se considerará practicada en el momento de emisión de la factura o documento equivalente por el alquiler, canon, o cualquier otra retribución o concepto que se liquide por la utilización del puesto. En aquellos casos en que se ceda el uso, la percepción se considerara practicada el primer día de cada mes.

A los fines de lo dispuesto en el presente Artículo se entiende por puesto a cada una de las unidades físicas de explotación donde se comercializan bienes o presten servicios y respecto de los cuales el administrador del área comercial percibe alquiler, canon, expensas comunes, etc.

En los casos en que un mismo puesto sea ocupado y explotado al mismo tiempo, en forma independiente, por diferentes sujetos, deberá efectuarse una percepción de pesos cuatrocientos cincuenta (\$450,00) por cada uno de ellos.

Las percepciones deberán efectuarse por todo el mes calendario en que se realicen las actividades, independientemente de la fecha de inicio o de finalización de las mismas.

Artículo 33 Los administradores de las áreas comerciales no convencionales deberán llevar un registro actualizado, diariamente, de los puestos de venta y/o prestación de servicios existentes en el predio que administran, de sus ocupantes o inquilinos. En el mismo se deberá dejar constancia de:

- fecha de inicio de actividades,
- denominación o apellido y nombre del ocupante del puesto, c) número de CUIT o DNI, d) número/s de constancia/s de percepción con identificación del mes al que corresponde/n y e) número o identificación del puesto utilizado.

Asimismo, los sujetos percibidos deberán exhibir en un lugar visible del puesto que ocupan, copia de la constancia correspondiente a la última percepción que se le hubiere efectuado.

El incumplimiento de las formalidades previstas en el presente Artículo serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-.

Artículo 34 Los agentes de percepción comprendidos en el presente Capítulo deberán cumplimentar la inscripción y/o las formalidades que establezca la Dirección General de Rentas.

Para dichos agentes, no será de aplicación lo establecido en el Artículo 197 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, en aquellos casos que el agente de percepción sólo se encuentre incluido en el Sector X): Áreas Comerciales no Convencionales (ferias, mercado o similares) del Anexo II de la presente resolución.

No corresponderá el alta, como así tampoco la aplicación del presente régimen, a aquellos agentes de percepción nominados en cualquiera de los Sectores del Artículo 19 de la presente quienes deberán actuar de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del presente Título.

Capítulo V

Régimen de Percepción por venta de Automotores ("0" km)

Artículo 35 ESTABLECER que los sujetos nominados como Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Sector Industria Automotriz del Anexo II de la presente, por las ventas de automotores nuevos ("0" km) efectuadas a sujetos que desarrollen la actividad identificada con los códigos 451111, 451191, 454011, 465310 y/o 465390 de la Ley Impositiva N° 10.594 o la que la sustituya en el futuro, deberán considerar como base de cálculo de la percepción, el veinte por ciento (20,00%) del valor establecido en el Artículo 201 del Decreto N° 1205/15 y sus modifica-

torios y aplicar sobre la misma, la alícuota del quince por ciento (15,00%) en el caso de contribuyentes del régimen local o del siete coma cincuenta por ciento (7,50%) para contribuyentes del Convenio Multilateral a fin de determinar el monto de la percepción, a excepción de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota en los términos del Artículo 49 de la presente.

Título III

Régimen de Recaudación

Artículo 36 NOMINAR agentes de recaudación en el marco del Subtítulo Cuarto del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, a los sujetos que se encuentran incluidos en el Anexo III el que con una (1) foja útil forma parte integrante de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

- Anexo III - A) Municipalidades de la Provincia de Córdoba.
- Anexo III - B) Titulares y/o administradores de "portales virtuales".

Régimen de Recaudación Titulares y/o administradores de "portales virtuales": Comercio electrónico.

Artículo 37 ESTABLECER que el Régimen de Recaudación establecido en el Capítulo III - Titulares y/o administradores de "portales virtuales": Comercio electrónico - del Subtítulo IV del Libro III del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, será de aplicación cuando el agente no deba actuar por la misma operación en su carácter de agente de retención por las operaciones del Capítulo IV del Título I de la Presente.

Artículo 38 ESTABLECER conforme las disposiciones del Artículo 219, inciso b) del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, que los sujetos referidos en dicho inciso, serán pasibles de recaudación cuando las operaciones realizadas en el transcurso de un (1) mes calendario reúnan concurrentemente las siguientes características:

- Los compradores de los bienes, locaciones y/o prestaciones de servicios tengan domicilio denunciado, real o legal, fijado en la Provincia de Córdoba, o que la compra se haya realizado a través de la utilización de teléfonos móviles con la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM correspondiente a la Provincia de Córdoba o mediante otros dispositivos cuando la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador corresponda a la Provincia de Córdoba.
- la cantidad de operaciones resulte igual o superior a tres (3) y
- el monto total de dichas operaciones resulte igual o superior a pesos tres mil (\$ 3.000,00).

Para los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Córdoba, la recaudación procederá por las operaciones que se efectúen con los sujetos indicados en el apartado 1) del párrafo anterior, sin considerar lo dispuesto en los apartados 2) y 3) precedentes.

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos precedentemente, deberá practicarse la recaudación en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del Artículo 177 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-.

Cuando se trate de operaciones que encuadren en el presente Artículo, la recaudación deberá ser practicada sobre la totalidad de las operaciones perfeccionadas en el transcurso del mes calendario.

Artículo 39 ESTABLECER que no corresponderá practicar la recaudación cuando los compradores de los bienes, locaciones y/o prestaciones de servicios tengan domicilio fuera del territorio de la Provincia de Córdoba.

Artículo 40 ESTABLECER que los sujetos titulares y/o administradores de portales virtuales nominados como agentes de recaudación en el marco del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, deberán actuar como tales en el momento del cobro de la liquidación de las comisiones, retribuciones y/u honorarios correspondientes a los servicios prestados, cualquiera sea su naturaleza.

En los casos que las referidas liquidaciones sean canceladas parcialmente, se tomará como monto recaudado al saldo excedente sobre la comisión, retribución y/u honorario.

Artículo 41 ESTABLECER de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 224 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, las siguientes alícuotas:

- a) tres por ciento (3,00%) para contribuyentes locales de la Provincia de Córdoba y para los sujetos que encuadren en las disposiciones del Artículo 38 de la presente Resolución.
- b) uno coma veinticinco por ciento (1,25%) para contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia de Córdoba.

Título IV

Régimen de Retención y/o Percepción Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES

Artículo 42 ESTABLECER que en los casos en que resulte de aplicación el régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES" instaurado por el Título I de la Ley Nacional N° 27.440 -y normas complementarias-, y demás comprobantes asociados conforme a la Resolución General N° 4367/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a efectos de lo previsto en los regímenes de retención y percepción establecidos en el Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios y reglamentados en la presente, resultará de aplicación lo dispuesto en este Título.

Capítulo I

Régimen de retención

Artículo 43 En los casos de aceptación expresa de la factura en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES", el sujeto obligado a actuar como agente de retención deberá determinar e informar en el mencionado registro el importe de la retención, de conformidad con el régimen por el cual le corresponda actuar, y dentro del plazo previsto para la aceptación. Sin perjuicio de las normas aplicables para el régimen por el cual corresponda actuar, a los fines de determinar el importe de la retención el agente deberá aplicar la alícuota vigente al momento de procederse a la aceptación. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4,00%), deberá aplicar esta última.

Artículo 44 En los casos de aceptación tácita de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES, el agente deberá practicar la retención aplicando la alícuota correspondiente vigente al momento del pago. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4,00%), deberá aplicar esta última. En los casos en que el importe de la retención practicada resulte menor al importe que haya sido deducido automáticamente conforme lo previsto para estos supuestos en el

4° párrafo del Artículo 1 de la Resolución General Conjunta 4366/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Producción y Trabajo -o el porcentaje que surja de las actualizaciones y/o adecuaciones del mismo que pudieran corresponder, conforme serán publicados por la AFIP y el MPyT-, juntamente con la entrega de la constancia de retención, el aceptante de la factura deberá restituir -a través de los medios de pago habilitados por el BCRA- el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido en virtud de la alícuota de retención efectivamente aplicada.

Artículo 45 El ingreso de las retenciones determinadas e informadas, conforme a lo dispuesto en los dos Artículos precedentes, deberá efectuarse en los plazos establecidos en cada régimen por el que corresponda actuar, computados a partir de la fecha de pago de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMES.

Artículo 46 En todos los casos, el agente deberá entregar la respectiva constancia de retención al emisor de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMES en la oportunidad de efectivizar el pago de la misma.

Capítulo II

Régimen de Percepción

Artículo 47 Cuando se utilice la Factura de Crédito Electrónica MiPyMES, a efectos de los regímenes de percepción reglamentados en la presente, el emisor deberá consignar en el comprobante, en forma discriminada, el importe de la percepción de acuerdo con el régimen por el que le corresponda actuar, debiendo adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que la originó.

Artículo 48 El ingreso de los importes percibidos deberá efectuarse en los plazos establecidos según corresponda.

Título V

Disposiciones comunes

Artículo 49 La Dirección General de Rentas establecerá los procedimientos y/o formalidades a cumplir por los contribuyentes a fin de solicitar una reducción de las alícuotas de los padrones correspondientes a los regímenes de retención y/o percepción. De corresponder la solicitud, las nuevas alícuotas serán incluidas en los próximos padrones definidos por la Dirección.

No obstante, para las situaciones que la Dirección General de Rentas disponga, podrá emitir constancias de reducción en las cuales se establecerá la alícuota de retención y/o percepción que deberá aplicar el agente al sujeto pasible con independencia de las establecidas en los padrones. En estos casos, el agente deberá aplicar la alícuota que indique la constancia desde su acreditación por parte del sujeto pasible hasta la fecha de vigencia que la misma establezca.

La solicitud podrá implicar la reducción total de alícuotas de retención y/o percepción en cuyo caso se publicará en los padrones o se emitirá la constancia, según corresponda, con una alícuota del cero por ciento (0%).

Artículo 50 ESTABLECER en el cinco por ciento (5,00%) el valor del coeficiente unificado de ingresos y gastos, a los fines de lo establecido en los incisos a) de los Artículos 174° y 195 del Decreto N° 1205/15 y sus

modificatorios.

El porcentaje dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación respecto de los sujetos pasibles comprendidos en el padrón especial que la Dirección General de Rentas elabore para el régimen de retención previsto en el Capítulo II del Título I de la presente resolución -Retención liquidaciones o Rendiciones periódicas correspondientes a Tarjetas de Crédito, Compras y/o Pagos-.

Artículo 51 FACULTAR a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 52 La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y sus disposiciones surtirán efectos en la misma fecha que las establecidas en los puntos 27, 30, 31, 32 y 35 del Decreto N° 1945/2018.

Artículo 53 Los agentes de retención incorporados en el Anexo I dentro del Título II) Agentes de Retención Administradores de Sistemas de Pagos de la presente Resolución, deberán comenzar a actuar como tales a partir

de la fecha en la que las disposiciones de la presente Resolución tengan efectos, conforme lo dispuesto en el Artículo precedente.

Artículo 54 DEJAR sin efecto, a partir de que surtan efecto las disposiciones de la presente Resolución, a las Resoluciones N° 29/2015, 5/2016, 8/2016, 21/2016, 22/2016, 25/2016, 31/2016, 36/2016, 48/2016, 1/2017, 4/2017, 6/2017, 8/2017, 12/2017, 13/2017 y 14/2017 de esta Secretaría.

Los actos jurídicos ejecutados, resueltos o perfeccionados durante la vigencia de las referidas Resoluciones, conservarán plenamente sus efectos.

Artículo 55 Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de las Resoluciones previstas en el Artículo precedente, deberá entenderse referida a esta norma.

Artículo 56 PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE FINANZAS

ANEXO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

BOe

Atención al Público:
Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.
Responsable: Liliana Lopez

Centro Cívico del Bicentenario
Rosario de Santa Fe 650
Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>  boe@cba.gov.ar  [@boecba](https://twitter.com/boecba)